

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004-2021-225.

ACCIONANTE: DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO.

ACCIONADO: JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO, en contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso de su poderdante LUIS CARLOS DE LA CRUZ, el cual se encuentra presuntamente vulnerado por el juzgado accionado.

ANTECEDENTES

Indica la parte accionante que el día (no menciona el día), presentó control de legalidad contra el proceso de radicado 08001400302120050004000 existente en el juzgado accionado, argumentando que se debía terminar el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en el proceso se habían realizado descuentos al demandado desde años anteriores, los cuales si hubiesen sido retirados en tal fecha culminaba la totalidad de la obligación, sin embargo el acreedor presentó reliquidación del crédito lo cual generó más intereses moratorios hasta la fecha actual, manifiesta que ello va en contra de lo dispuesto en la sentencia 34175 de diciembre de 2008.

Que posterior a ello, el Juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, procedió a negar el control de legalidad como nulidad presentada mediante auto publicado con providencia 04 de mayo de 2021, argumentando que la sentencia 34175 de la corte esta equivocada y que la sentencia mencionada por ellos T-00096-2017 también se encuentra. Por lo anterior, se presentó recurso de apelación dentro del término legal permitido con el fin de que se sirviera examinarlo el juzgado superior.

Que el día 02 de junio de 2021 el Juzgado 06 de Ejecución del 2021 ordenó mediante auto conceder el recurso de apelación y ordenar remitir el proceso al juzgado superior a fin de resolverlo.

Manifiesta que pasado un mes sin obtener respuesta alguna, presentó memorial impulsando remitir el proceso a los juzgados de ejecución del circuito, el día 08 de julio de 2021 a la fecha actual han pasado dos meses sin que el proceso haya sido remitido al juzgado superior para que procedan a pronunciarse respecto al recurso de apelación instaurado contra el auto que negó ejercer el control de legalidad y negó la nulidad al respecto, puesto que cada día que pasa de acuerdo a la postura del juzgado se estarían generando más intereses moratorios los cuales perjudicarían a su poderdante.

Que si bien es cierto se entiende que el aparato de justicia se encuentra congestionado con la cantidad de procesos judiciales, no se justifica que se demoren más de dos meses en remitir un expediente al juzgado superior a fin de resolver un recurso de apelación.

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y solicita se sirva requerir al Juzgado 06 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de que se sirva remitir el proceso al juzgado superior a fin de resolver el recurso de apelación.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La jueza Emma Floralba Annicchiarico Iseda manifestó al despacho que el proceso de la referencia fue enviado a la empresa encargada de realizar la digitalización de los expedientes como es de constar en el informe enviado por el auxiliar grado 5, para luego ser remitido al superior.

Aunado a lo anterior, envía informe del día 07 de septiembre del año 2021, como prueba, en el que se muestra que el proceso se encuentra físicamente en el área de digitalización con el fin que sea remitido al superior con el protocolo solicitado por el mismo con el recurso, y se anexa constancia de dicha área.

RESPUESTA VINCULADOS

Los vinculados CESAR JULIO ORTIZ y COMULTRASAN COMPARTIMOS no enviaron respuesta en el término legal.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."; de igual forma, indica que "...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho fundamental al debido proceso la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

¹ Sentencia C-341 de 2014 MP Mauricio González Cuervo

CASO CONCRETO

Señala la parte actora en el escrito de acción de tutela, que se le vulnera su derecho fundamental al debido proceso por cuanto el 08 de julio del año 2021 presentó memorial solicitando impulso del proceso de 08001400302120050004000 que cursa en el despacho accionado, atendiendo que, no se ha enviado el expediente del proceso al superior para que dé trámite a un recurso de apelación interpuesto por el tutelante dentro del proceso, en contra de un auto que niega la solicitud de nulidad. Que a la fecha el juzgado no se ha pronunciado ni resolvió dicho memorial y que no se ha remitido el expediente al superior transcurriendo ya más de dos meses desde que se presentó el impulso. Y que bajo la posición del juzgado estarían corriendo intereses moratorios lo que le afectaría directamente.

En el escrito de contestación presentado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, manifestó la juez de dicho despacho que en el momento el expediente se encuentra en físico en la empresa de digitalización de los expedientes con la finalidad de ser digitalizado para enviarlo al superior junto con el recurso de apelación tal como se dispuso en el auto de fecha 02 de junio del 2021.

A través del auto admisorio de fecha septiembre 03 de 2021, se requirió al doctor DUVAN VILORIA OSORIO, para que aporte poder suficiente para presentar tutela en nombre de LUIS CARLOS DE LA CRUZ Ese requerimiento se hizo puesto que el abogado en el párrafo inicial del libelo de tutela pídela protección del derecho al Debido Proceso de su poderdante LUIS CARLOS DE LA CRUZ. Y así debe ser puesto que el abogado no litiga en causa propia en el proceso de ejecución al conocimiento del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, sino como apoderado del antes mencionado.

El abogado no atendió el requerimiento, razón por la cual el poder para incoar la tutela no obra en el expediente.

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-Configuración

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.”

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

Siendo así, por todo lo expuesto este despacho NEGARÁ el amparo solicitado por la parte accionante DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el doctor DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO en nombre de LUIS CARLOS DE LA CRUZ, contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación en causa, al no presentarse poder para presentar la tutela.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ca0c3b766b4490ab694884f7beb6d39fed17caf9743425f89f688394a54728

Documento generado en 16/09/2021 10:18:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**